

RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR DAÑOS CAUSADOS POR UN NIÑO EN UN MANIQUÍ EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL*

Pilar Domínguez Martínez

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de julio de 2016

1. Planteamiento

Se recibe consulta en CESCO del Servicio de Consumo de la OMIC de Alcázar de San Juan sobre la responsabilidad y obligación de indemnizar de unos padres por los daños causados por su hijo de corta edad que en un descuido de los padres provocó la caída de un maniquí del establecimiento, quedando el mismo dañado.

2. Hechos

El interesado expone que “estando un matrimonio con su hijo de corta edad (18-20 meses) en un establecimiento, en un descuido de estos, el niño derribó un maniquí, pudiéndole haber causado incluso daños al niño. Sin embargo el dueño del establecimiento le reclama al padre, el pago del maniquí que quedó dañado con la caída”. Expuestos estos hechos, se formula la siguiente pregunta: ¿Está obligado el padre a pagarlo y responder de los daños ocasionados?.

3. Respuesta jurídica

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

De acuerdo con los datos aportados, debemos partir de la responsabilidad por hecho ajeno, encabezada por la responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos. Según el artículo 1.903, párrafo 2.º del Código Civil: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda”. El último párrafo de este artículo dispone que “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

La existencia de esta responsabilidad tiene lugar “cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño, éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona, por lo que el fundamento de esta responsabilidad es una presunción de culpa..”¹.

Nos encontramos ante una responsabilidad subjetiva o por culpa. En efecto, debe partirse de la responsabilidad por culpa contenida en el artículo 1902 CC y en este caso, en el artículo 1903.1, “culpa in vigilancia”², por la falta de vigilancia o supervisión de la conducta de los hijos menores de edad, máxime la presunción de culpa con inversión de la carga de la prueba del último párrafo del artículo 1903³. Asimismo se engloban supuestos de responsabilidad de los padres por la llamada “culpa in educando” que no resulta aplicable al caso planteado, habida cuenta la corta edad del menor causante del daño⁴. Sea como fuere, debe advertirse que la jurisprudencia ha objetivado esta responsabilidad, calificándose de “cuasi objetiva”⁵ en unos casos o por riesgo en otros⁶, de forma que cuando se comprueba la existencia del nexo causal, conforme a los criterios de imputación

¹ Entre otras, vid. SSTS 5 enero 2007 (RJ 2007, 552), 21 junio 2006 (RJ 2006, 3080), 29 mayo 2003 (RJ 2003, 3913) y 8 marzo 2002 (RJ 2002, 1912).

² SSTS 7 septiembre 2006 (RJ 2006, 6521), 32 mayo 2007 (RJ 2007, 3433), 9 julio 2001 (RJ 2001, 5001), entre otras.

³ DIEZ-PICAZO Y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 2001, p. 566. Entre otras, las SSTS 4 noviembre 2004 (RJ 2004, 6717), 6 marzo 2007 (RJ 2007, 1828), 14 mayo 2010 (RJ 2010, 3494), entre otras.

⁴ En este punto, puede mencionarse la SAP Barcelona 23 marzo 2006 (AC 2006, 1632) relativa a la responsabilidad de los padres cuyo hijo agredió a un profesor mientras se encontraban en una excursión del colegio. Se menciona la responsabilidad por “culpa in educando” de los padres, incluso encontrándose llevando a cabo actividades extraescolares que habían sido preparadas por profesores que actuaron de forma diligente. Se fundamenta la responsabilidad “in educando” por daños causados por los menores incluso durante su permanencia en el centro docente cuando la conducta fuera debida a la defectuosa educación del menor. En este sentido, la SAP Sevilla 30 noviembre 2007 (AC 2007, 775).

⁵ STS 10 noviembre 2006 (RJ 2006, 7170).

⁶ Vid. SSTS 4 mayo 1983 (RJ 1983, 2622) y 4 mayo 1984 (RK 1984,2396).

causal, se reconoce la responsabilidad de los padres, al margen del cuidado y vigilancia de los padres⁷. Además, en la generalidad de los casos, no se ha reconocido la prueba liberatoria de los padres, no obstante la prueba por parte de los padres de haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia y haber actuado de la manera más rigurosa posible. El TS siempre ha argumentado la posibilidad de que siempre el padre hubiera podido haber previsto el peligro y haber adoptado una conducta de mayor cuidado; los padres deberían haber escondido mucho las llaves del coche utilizado por el hijo, cuya conducción motivó una muerte⁸, o el niño que contra la prohibición de sus padres, utiliza una escopeta provocando daños al ojo de otro niño⁹. Podría decirse que con el paso de los años y sin entrar a valorar tanto el deber de vigilancia de los padres sobre los actos de los hijos que por otro lado, resulta en disminución evidente, el TS cada vez se muestra más riguroso en la valoración de la responsabilidad de los padres. Aunque esta tendencia objetivadora de la jurisprudencia no se haya considerado tampoco un elemento clave para determinar el fundamento de esta responsabilidad¹⁰, lo cierto es, como ha sido dicho, tratándose de una responsabilidad por culpa, se advierte un rigor en la apreciación de esta responsabilidad por los tribunales, a través de la utilización de la inversión de la carga de la prueba, la presunción de culpa o el agotamiento de la diligencia.

Nos encontramos ante una responsabilidad directa o por propia culpa de los padres pues además la inimputabilidad del autor material (el menor) no exime a los padres de responder¹¹.

Entre los requisitos necesarios para apreciar esta responsabilidad conforme al artículo 1903.1 del CC se encuentra, por un lado, la imputabilidad objetiva y subjetiva del daño al menor y la situación de guarda de los padres titulares de la función en que consiste la patria potestad, no requiriéndose convivencia, a diferencia del supuesto comprendido en el artículo 1903.2 CC sobre responsabilidad de los tutores por daños causados por los pupilos. Aunque en el supuesto objeto de consulta, la situación de normal matrimonio de los padres

⁷ La STS 10 noviembre 2006 (RJ 2006, 7170) declara responsabilidad “cuasi objetiva” de los padres del menor que agredió sexualmente a otro menor, a pesar de que los padres habían solicitado ayuda a determinadas instituciones por encontrarse el hijo con problemas psicológicos.

⁸ STS 22 septiembre 1992 (RJ 1992, 7014)

⁹ STS 15 mayo 1999 (RJ 1999, 4576).

¹⁰ GOMEZ CALLE, E.: “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno” *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, REGLERO CAMPOS, F., BUSTO LAGO, J.M. (Coord.), 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 1059.

¹¹ GOMEZ CALLE, E.: Ob. Cit. p. 1063.

no requiere el análisis del régimen de responsabilidad en el caso de separación o divorcio de los mismos, simplemente debe advertirse que en estos casos se considera responsable al padre titular de la guarda o al otro progenitor si el daño lo hubiera provocado el menor, encontrándose en ese momento bajo su cuidado.

La imputabilidad subjetiva del autor material debe entenderse en el sentido de que resulta atribuible materialmente al menor, no obstante sea un inimputable civil. Es decir, la conducta del menor debe ser objetivamente negligente, de forma que si hubiese sido realizada por un mayor de edad, sería responsable conforme al artículo 1902, al resultar “ilógico hacer responder a alguien por no evitar una conducta normal, y por la que él mismo no tendría obligación de responder de haberla realizado”¹². Otra cosa sería que el daño causado por el menor se diera en un ámbito en el que rige la responsabilidad objetiva, por ejemplo, el daño causado por un menor propietario o poseedor de un perro mientras está jugando con el mismo, siendo en este caso objetiva la responsabilidad consagrada en el artículo 1905 CC.

En este punto debe señalarse también y en relación al supuesto consultado, como para la apreciación de la negligencia del menor, el TS tiene en cuenta la correspondiente edad del mismo y en menores de escasa edad, menos de 6 o 7 años, no se considera la negligencia del menor. Por ejemplo, en la STS (Sala 3ª) 12 julio 2004 (RJ 2004, 4236), se reconoce la concurrencia de culpas entre los padres y la Administración en los daños producidos por la explosión de un artefacto pirotécnico que no había sido retirado de la calle por el servicio público de limpieza. Según el TS, la Administración debe prever la negligencia esperable de los menores de edad.

4. Conclusión

En el supuesto planteado, podríamos plantearnos la exigencia de diligencia del titular del establecimiento ante la posibilidad de que menores pudieran hacer caer los elementos del establecimiento. Debe advertirse que la temprana edad del menor (18 a 20 meses) debe ser tomada en cuenta como criterio de apreciación de la responsabilidad de los padres más que como criterio para apreciar en este caso la concurrencia de culpas o exoneración por culpa exclusiva del dueño del establecimiento. En efecto, la inimputabilidad de los hijos no

¹² PANTALEÓN PRIETO, F: *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV. Civitas, Madrid, 1995, p. 5955. Citado por GOMEZ CALLE, E.: Ob. Cit. p. 1063 (n.p.p. 247)

exonera a los padres y además la mayor falta de conciencia del menor repercutirá en la responsabilidad de los progenitores cuyo rigor en su cuidado debe ser aún mayor. Los padres van a responder por su propia culpa “in vigilando”, al margen de la culpa del hijo, y precisamente si el hijo es de una corta edad y no tiene capacidad de entender o querer, como ocurre en el caso planteado, mayor debe ser la diligencia y cuidado de los padres en su guarda y vigilancia, de forma que si los niños causan daños, está justificada la responsabilidad de los padres por “culpa in vigilando”.

Aunque se plantea la posible responsabilidad del dueño del establecimiento comercial, propietario del maniquí dañado, resulta difícilmente concebible una concurrencia de culpas o una exoneración de los padres por culpa exclusiva de la víctima.

Nos encontramos con un daño material, consistente en los desperfectos del maniquí de un establecimiento cuya reparación reclama el dueño del establecimiento al progenitor o progenitores del niño que provocó su caída. No se reclama la responsabilidad del daño que el menor hubiera podido sufrir por la caída del maniquí, tampoco puede servir de argumento para justificar la exoneración de la responsabilidad paterna, la potencialidad de daños personales por la peligrosidad motivada por la existencia de ese elemento en el establecimiento. No se plantea una responsabilidad por daños personales sufridos por el menor, se trata de un daño a un elemento que forma parte del establecimiento y que proviene de la conducta de un menor inimputable que se encuentra en el mismo bajo el cuidado de sus padres.

Situación distinta es la planteada en la STS 21 octubre 2002 (RJ 2002, 8438). Se trataba de un menor de 3 años que sufre lesiones por caérsele encima una máquina expendedora de golosinas del quiosco de su padre, al haberse colgado del tirador. Según el TS, la causa del accidente no fueron las deficiencias de la máquina ni de su instalación, sino que se debió exclusivamente al incumplimiento por parte del padre del menor de la obligación de vigilar a su hijo y controlar que los usuarios de la máquina realizaran un uso correcto de la misma.

Sin embargo, si se declara responsable al dueño del establecimiento, en este caso al titular de un museo, por los daños personales sufridos por la caída de una escultura a un menor de cinco años en la STS 26 enero 2007 (RJ 2007, 1873). No se declaran responsables a los padres por la muerte de su hijo de cinco años al caerle encima una escultura de un museo. No se apreció concurrencia de culpas ni del menor de 5 años, ni de los padres, al constar lo tuvieron cogido de la mano durante todo el tiempo que duró la visita en el museo. Se



considera que la conducta del menor no es antecedente necesario del resultado dañoso.

En el caso planteado, se reclaman daños materiales sufridos por un maniquí del establecimiento a los padres del menor (18 a 20 meses) que provocó la caída. Resulta presumible la responsabilidad de los padres, a salvo pudiese ser acreditada la concurrencia de culpas o exoneración del titular del establecimiento, acreditándose la falta de diligencia en la colocación y conservación del maniquí en un lugar seguro y adecuado.